



Bogotá D. C., 2 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2022-00030 de JANETH CAMACHO GARZÓN contra MEDIMÁS EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Janeth Camacho Garzón contra Medimás EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que padece de *“Cáncer de Mama Triple Negativo”* y *“Síndrome de Hipersensibilidad Shooock Anafiláctico”*, patologías que requieren de atención a través de quimioterapia y consultas de control con Alergología.

Sostuvo que su médico tratante, Dr. Gregorio Maldonado, Oncólogo Clínico, le ordenó sesiones de Quimioterapia cada 21 días, que no le han sido suministradas dentro de ese lapso, pues, Medimás EPS se niega a autorizar un mismo procedimiento dos veces al mes.

También reseñó que en dos oportunidades el médico especialista le prescribió una *“Prueba Intradérmica de Alergia con Escarificación o Puntura”* y *“Prueba Picutanea de Alergia”*, exámenes que Medimás EPS, ordenó realizar en la IPS Fundación Hospital infantil Universitario San José, que no cuenta con un especialista para practicarlos.

Manifestó que su salud se ha visto gravemente afectada, pues, por la negligencia de las entidades accionadas no le han suministrado oportunamente los servicios antes descritos, y aunado a ello, afirmó que no cuenta con recursos económicos suficientes para asumir el alto costo de los servicios que requiere de manera particular.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que autorice dentro de los criterios de oportunidad que señale su médico tratante, las quimioterapias y demás procedimientos oncológicos indispensables para su tratamiento.

Adicionalmente, solicita que se ordene a la demandada autorice los exámenes alergológicos en una IPS que cuente con un especialista para practicarlos y que brinde un tratamiento integral por las patologías que padece.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de enero del 2022, por medio del cual se ordenó vincular a la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Informes recibidos

Medimás EPS manifestó que luego de validar las ordenes medicas prescritas en favor de la accionante, detectó que no existe determinación medica en la que se solicite practicar quimioterapias cada 21 días.

Afirmó que no se encuentra facultada para generar autorizaciones medicas sin prescripción específica del galeno tratante.

Sostuvo que el 29 de diciembre de 2021, generó autorización en favor de la accionante para la realización de Prueba Intraepidérmica de Alergia con Escarificación o Puntura, en la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José, quienes son los responsables de gestionar la disponibilidad de los profesionales acorde con la planta de personal disponible.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción, y subsidiariamente, en caso de que se conceda el amparo pidió que se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga la protección.

IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José señaló que no puede practicar los exámenes alergológicos autorizados a la actora, pues, no cuenta con ningún profesional disponible, ya que, la única galena especialista en alergología e inmunología tiene formación de base en pediatría y en consecuencia solo puede realizar los exámenes solicitados por la actora en pacientes menores de 18 años.

Afirmó que Medimás EPS debe asignar otra IPS de su red adscrita que ofrezca los exámenes a pacientes adultos; razón por la cual, solicitó se le desvincule de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que



todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Janeth Camacho Garzón hay lugar a ordenar que la accionada autorice las quimioterapias prescritas cada 21 días y si la entidad accionada debe asignar otra IPS de su red adscrita para la práctica de los exámenes alergológicos. Finalmente, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral solicitado por la actora.

Ahora, teniendo en cuenta que son tres las pretensiones que elevó la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre la autorización de las quimioterapias

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de su historia clínica, de fecha 19 de enero de 2022, donde se registra que padece de *“Cáncer de Mama Triple Negativo”* y *“Síndrome de Hipersensibilidad Shooock Anafiláctico”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Lo primero que se advierte, es que la señora Janeth Camacho Garzón, es un sujeto de especial protección, debido a sus graves padecimientos. En lo que tiene que ver especialmente con el cáncer de mama, es sabido, su carácter de enfermedad catastrófica con un curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de un elevado costo económico, impacto social y de carácter prolongado o permanente. Tal situación conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Bajo ese panorama, se tiene que Medimás EPS rindió informe donde afirma que no existe determinación médica en la que se solicite practicar quimioterapias con la regularidad solicitada por la actora; sin embargo, en contraste con lo señalado por la EPS, el despacho aprecia que en la historia clínica aportada por la demandante, en el acápite de plan de manejo de sus patologías, se le formuló un tercer ciclo de quimioterapias cada 21 días (fls.12, 14 archivo 01).

Nótese que en el folio 5 del informe rendido en esta acción por Medimás EPS, se soporta la ausencia de determinación médica respecto de la periodicidad de las quimioterapias con un extracto de la historia clínica de la demandante; no obstante, en él se señala un plan de manejo de las patologías donde se hace referencia a un segundo ciclo de quimioterapias, ciclo anterior al último reportado en la historia clínica aportada por la actora. En consecuencia, se deduce que la orden médica aportada por la accionada es anterior a la allegada por la accionante.

Así las cosas, está acreditado que sí existe orden médica que prescribe la periodicidad con que se deben practicar las quimioterapias que requiere la señora Janeth Camacho Garzón, resultando incomprensible que Medimás EPS, como obligada a prestar los servicios de salud a su afiliada actúe al margen de lo prescrito por el galeno tratante, situación que sin duda alguna rompe con el principio de oportunidad que caracteriza la atención médica, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que como antes se dejó plasmado, demanda un proceder de mayor diligencia por parte de la EPS.

Lo anterior refleja una omisión que atenta contra el derecho fundamental a la salud de la paciente, atribuible a Medimás EPS, situación que amerita la intervención del juez constitucional con miras a hacer cesar la transgresión detectada; razón por la cual se concederá el amparo a tal prerrogativa y se ordenará al representante legal de Medimás EPS, el señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con c.c. 80.066.136, a quien haga sus veces o a quien él delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar a la señora Janeth Camacho Garzón, la autorización y programación oportuna de los ciclos de quimioterapias según la periodicidad del plan de manejo dispuesto por el médico tratante para el diagnóstico de "*Cáncer de Mama Triple Negativo*".

De la disponibilidad del servicio de exámenes alergológicos

En el asunto *sub judice*, se tiene que la señora Janeth Camacho Garzón, está diagnosticada con "*Síndrome de Hipersensibilidad Shook Anafiláctico*", por lo que su médico tratante le prescribió "*Prueba Intradérmica de Alergia con Escarificación o Puntura*" y "*Prueba Picutánea de Alergia*", las cuales, según se informó por la accionante, no le fueron practicadas en la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José, la cual confirmó dicha manifestación al asegurar que no cuenta con ningún profesional disponible, ya que, la única galena especialista en alergología e inmunología tiene formación de base en pediatría y en consecuencia solo puede realizar los exámenes solicitados por la actora en pacientes menores de 18 años.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Tal limitación se considera que es contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere, pues le es imposible acceder a los exámenes prescritos por su médico tratante.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el despacho concluye que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la señora Janeth Camacho Garzón a la salud, por cuanto Medimás EPS atendiendo a su condición especial de salud, debió disponer la asignación de una IPS que cuente con los profesionales capacitados para practicar los exámenes alergológicos prescritos a la actora. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En ese sentido, el Despacho, ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, el representante legal de Medimás EPS, el señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con c.c. 80.066.136, a quien haga sus veces o a quien él delegue, que gestione los trámites administrativos tendientes a que se autorice y programen en este mismo término los exámenes *"Prueba Intradérmica de Alergia con Escarificación o Puntura"* y *"Prueba Picutánea de Alergia"*, en una IPS que cuente con los profesionales capacitados e idóneos.

Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Además se ha presentado cierto avance en el tratamiento, sin que la actora manifestara que la accionada incurriera en alguna práctica discriminatoria, lo que descarta que se trate de un proceder sistemático por parte de la accionada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a Medimás EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Janeth Camacho Garzón** en contra de **Medimás EPS**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Medimás EPS** representada legalmente por Freidy Darío Segura Rivera identificado con c.c. 80.066.136, por quien haga sus veces o por quien designen, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, asuma las decisiones a que haya lugar para



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

garantizar a la señora **Janeth Camacho Garzón**, la autorización y programación oportuna de los ciclos de quimioterapias según la periodicidad del plan de manejo dispuesto por el médico tratante para el diagnóstico de "Cáncer de Mama Triple Negativo".

TERCERO: ORDENAR a **Medimás EPS** representada legalmente por Freidy Darío Segura Rivera identificado con c.c. 80.066.136 o por quien haga sus veces que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, gestione los trámites administrativos tendientes a que se autoricen y programen en este mismo término los exámenes "Prueba Intradérmica de Alergia con Escarificación o Puntura" y "Prueba Picutanea de Alergia", en una IPS que cuente con los profesionales capacitados e idóneos.

CUARTO: COMINAR a **Medimás EPS** representada legalmente por Freidy Darío Segura Rivera identificado con c.c. 80.066.136 a que preste el tratamiento de la señora **Janeth Camacho Garzón** de acuerdo con los criterios de oportunidad e integralidad, según prescriba el médico tratante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204ce1f22499de9aa37f699a22ebacce961ba58a9f23aca38dfa26648bc3d9c**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 02/02/2022 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>